

Ciudad de México, 01 de febrero de 2023.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

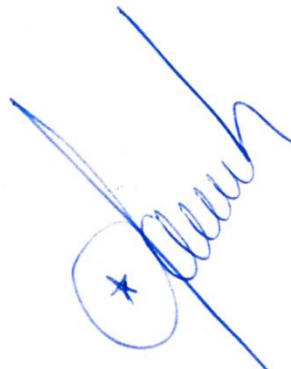
EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2161/2021 y su acumulado.

ASUNTO: Se notifica Resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 31 de enero del presente año, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 09:30 horas del 01 de febrero del 2022.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-2293/2021 y su acumulado.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTROS.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-2161/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-2310/2021**, con motivo de los recursos de quejas presentados por la **C. Sabina Martínez Osorio** en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, en contra del **Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, y en cumplimiento a la resolución de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las constancias del expediente TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022, acumulados.

GLOSARIO

| | |
|----------------------|--|
| Actora: | Sabina Martínez Osorio. |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de Morena. |
| CNHJ o | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| Comisión: | Comisión Nacional de Elecciones. |
| CNE: | Secretaría de Finanzas de Morena. |
| Secretaría: | |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

| | |
|---------------------------------|---|
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Reglamento | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Presentación de los recursos de queja.

- a) Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 12 de mayo de 2021, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al actualizarse las violaciones a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto de Morena.
- b) Asimismo, se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 30 de septiembre de 2021, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de

los CC. Carlos Alberto Evangelista, Bertha Lujan Uranga, Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, y José Alejandro Peña Villa, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respectivamente, por actos en contra del estatuto y principios de MORENA.

SEGUNDO. De la cadena impugnativa. Los asuntos en estudio se derivan de la cadena impugnativa siguiente:

| Acuerdo dictado por la CNHJ | Acción ejercida por la promovente | Expediente y fecha de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla |
|---|--|---|
| CNHJ-PUE-2161/2021 | | |
| 1° Acuerdo de improcedencia, dictado el 24 de agosto de 2021 | Actora impugna ante el TEEP | TEEP-JDC-219/2021, dictada el 10 de noviembre de 2021. Revoca para efectos. |
| 2° Acuerdo de improcedencia, dictado el 08 de diciembre de 2022. | Actora impugna ante el TEEP | TEEP-JDC-002/2022, dictada el 10 de febrero de 2022. Revoca para efectos. |
| 3° Resolución que declara infundados los agravios, dictada el 26 de mayo de 2022. | Actora impugna ante el TEEP | TEEP-JDC-090/2022, dictada el 06 de diciembre de dos mil veintidós. Revoca para efectos. |
| CNHJ-PUE-2226/2021 | | |
| 1° Acuerdo de improcedencia, dictado el 05 de octubre de 2021 | Actora impugna ante el TEEP | TEEP-JDC-242/2021, dictada el 10 de noviembre de 2021. Revoca para efectos. |
| 2° Acuerdo de improcedencia, dictado el 08 de diciembre de 2021. | Actora impugna ante el TEEP | TEEP-JDC-003/2022, dictada el 10 de febrero de 2022. Revoca para efectos. |
| 3° Resolución que declara infundados los agravios y sobresee uno de los agravios, dictada el 02 de junio de 2022. | Actora impugna ante el TEEP | TEEP-JDC-093/2022, dictada el seis de diciembre de dos mil veintidós. Revoca para efectos. |

TERCERO. Del acuerdo de admisión.

- I. En el expediente CNHJ-PUE-2161/2021.** Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, se dictó acuerdo de admisión en la cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 12 de mayo de 2021, con número de folio 008576, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y José Alejandro Peña Villa, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al actualizarse las violaciones a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto de Morena.

- II. En el expediente CNHJ-PUE-2226/2021.** Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, se dictó acuerdo de admisión en la cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 30 de septiembre de 2021, con número de folio 011434, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Bertha Lujan Urániga, Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez y José Alejandro Peña Villa, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respectivamente, por actos en contra del estatuto y principios de Morena, acusando actos de nepotismo y la omisión de los señalados como acusados de cumplir con el estatuto y la convocatoria para la selección de candidaturas de Morena, actualizándose las violaciones a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 46 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De los informes circunstanciados rendidos en las actuaciones del expediente 2161/2021.

- a) **Del informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

QUINTO. De los informes circunstanciados rendidos en las actuaciones del expediente CNHJ-PUE-2226/2021.

- a) **Del informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 29 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.
- b) **Informe remitido por el Consejo Nacional de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito suscrito por la C. Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de Morena, en fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.

SEXTO. Del acuerdo de vista y desahogo.

- I. **En el expediente CNHJ-PUE-2161/2021.** Que, mediante acuerdo de vista de fecha

30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte actora, la C. Sabina Martínez Osorio, con el escrito de contestación remitido por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, la parte actora desahogó la vista dada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha 04 de abril de 2022, identificado bajo el folio número 000424, teniendo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

- II. **En el expediente CNHJ-PUE-2226/2021.** Que, mediante acuerdo de vista de fecha 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte actora, la **C. Sabina Martínez Osorio**, con los escritos de contestación remitidos por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, y por la **C. Bertha Elena Luján Uranga**, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de Morena, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que, de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, la parte actora desahogó la vista dada mediante escrito prese de fecha 04 de abril de 2022, teniendo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. De las audiencias estatutarias.

- a) **En el expediente CNHJ-PUE-2161/2021.** Que, con fecha 25 de abril de 2022, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

- b) **En el expediente CNHJ-PUE-2226/2021.** Que, con fecha 25 de abril de 2022, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

OCTAVO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022, acumulados. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, en contra de la resolución dictada por esta Comisión en los expedientes al rubro indicados, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución de fecha 06 de diciembre de 2022, en la que se ordenó el dictado de una nueva resolución en la cual se atiende a los efectos siguientes:

- *“Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.*
- *Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa más no limitativa, el dictamen de selección de candidaturas, así como toda la documentación que esté relacionada al cumplimiento de cada una de las fases del proceso interno.*
- *Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como refirió la actora se desprenden irregularidades durante el proceso interno de selección de candidaturas.*
- *La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.”*

NOVENO. Del acuerdo de regularización del procedimiento y acumulación. Que, con fecha 16 de enero de 2023, esta Comisión emitió acuerdo de regularización del procedimiento, mediante el cual se ordenó el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, a efecto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la Resolución de

fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las actuaciones del expediente TEEP-JDC-90/2022 y su acumulado TEEP-JDC-93/2022.

Asimismo, mediante ese mismo proveído se ordenó la acumulación de los expedientes CNHJ-PUE-2161/2021 y el diverso CNHJ-PUE-2226/2021.

DÉCIMO. Del desahogo a los requerimientos ordenados.

En fecha 23 de enero de 2023, se recibió un escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, suscrito por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, por medio del cual desahogó el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2023, emitido por esta Comisión.

En consecuencia, se tuvo a la Comisión Nacional de Elecciones desahogando en tiempo y forma el requerimiento ordenado en autos del presente expediente, el cual será tomando en cuenta al momento del dictado de la resolución correspondiente, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. De la vista con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones y desahogo. Mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2023, en vista de lo expuesto por la parte acusada en su escrito de desahogo de requerimiento presentado ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó correr traslado del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, a la parte actora, por lo que de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión se tiene que la actora no desahogó la vista ordenada, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

DÉCIMO SEGUNDO. Del cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2022, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que no fueron ofrecidas pruebas supervenientes en el presente procedimiento y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia, de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 34° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

2. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones

y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

3. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2161/2021 y su acumulado** bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2226/2021**, por acuerdos de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad de la presentación de la queja. Los recursos de queja se encuentran presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

b) Forma. El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, toda vez que el recurso de queja se promueve por la C. Sabina Martínez Osorio, acreditando ser militante del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional y corresponde a órganos nacionales y representantes de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

1. Se denuncian presuntos actos de nepotismo a cargo de Carlos Alberto Evangelista.
2. Se denuncian presuntos actos de nepotismo a cargo de Mario Delgado Carrillo.
3. Se denuncian actos atribuidos a Bertha Luján como presidenta del Consejo Nacional de Morena, al presuntamente infringir la normatividad interna del partido, ya que no llevó a cabo las obligaciones que tuvo como titular del Consejo Nacional, de conocer las resoluciones y conflictos que surgieron en la determinación de candidaturas de Morena.
4. Se denuncia a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones la omisión de cumplir con el estatuto y la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA y de conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de

¹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto y la Convocatoria (negligencia y corrupción).

A partir de tales hechos, se obtiene que el actor controvierte actos atribuibles a las señaladas como responsables, en atención a sus responsabilidades partidarias por parte del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, todos de MORENA.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

5. Informes circunstanciados.

5.1 Del informe del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones.

La autoridad responsable, en este caso, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas representadas por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, como parte acusada, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder² de ahí que al rendir el informe circunstanciado refirió se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- ***Frivolidad e improcedencia.***
- ***Falta de interés jurídico.***
- ***Inexistencia del acto reclamado.”***

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

Así, en el contenido de su informe circunstanciado la denunciada objeto las pruebas ofrecidas por su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio. Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando en el presente expediente y en todo lo que beneficie al oferente.
2. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en llegar a la verdad de los hechos desconocidos, partiendo desde los conocidos.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de las actuaciones del presente expediente y documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

5.2. Del informe del Consejo Nacional de Morena, representado por la C. Bertha Elena Luján Uranga.

Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. Bertha Elena Luján Uranga, en su entonces calidad de presidenta del Consejo Nacional de este instituto político, rindió su informe circunstanciado, realizando las manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando en tiempo y forma, lo ordenado, de ahí que al rendir el informe circunstanciado refirió se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

“I. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten en el presente asunto.

- ***Análisis de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.”***

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **LA TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular a la página oficial del Instituto

Nacional Electoral, al URL: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> , donde se acredita el cargo con que se ostentó la responsable como Presidenta del Consejo Nacional de Morena.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la Ley y que favorezcan al órgano partidista al cual represento.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentales que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de las actuaciones del presente expediente y documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

6. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022, acumulados. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, en contra de la resolución dictada por esta Comisión en los expedientes al rubro indicados, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió resolución de fecha 06 de diciembre de 2022, en la que se ordenó el dictado de una nueva resolución en la cual se atiende a los efectos siguientes:

- *“Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2161/2021 y CNHJ-PUE-2226/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.*
- *Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa más no limitativa, el dictamen de selección de candidaturas, así como toda la documentación que esté relacionada al cumplimiento de cada una de las fases del proceso interno.*
- *Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como refirió la actora se desprenden irregularidades durante el proceso interno de selección de candidaturas.*

- *La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.”*

6.1. Sobre los actos de nepotismo a cargo de Carlos Alberto Evangelista.

Mediante el dictado de la resolución bajo los expedientes TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022 acumulados, determinó lo siguiente:

“Por tanto, resulta cierto que el agravio relacionado con el nepotismo atribuido a uno de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, también había sido denunciado en otras quejas que fueron radicados como CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Tribunal, mediante la resolución del Incidente identificado como INC-TEEP-JDC-047/2022, resolvió en plenitud de jurisdicción las quejas antes mencionadas, en el sentido de acreditar la conducta de nepotismo y por consiguiente sancionar al denunciado.

Por tanto, la pretensión de la actora ha sido satisfecha en lo resuelto por este Organismo Jurisdiccional en la sentencia incidental mencionada y por tanto resultaría innecesario que la responsable realizara un pronunciamiento nuevamente sobre la conducta que ya fue acreditada por este Organismo Jurisdiccional.”

En ese sentido, es preciso señalar que derivado de la resolución emitida por el Tribunal Local, resulta innecesario el estudio y pronunciamiento sobre las afirmaciones relativas a presuntos actos de nepotismo por parte de uno de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

6.2. Sobre los actos de nepotismo a cargo de Mario Delgado Carrillo.

Mediante el dictado de la resolución bajo los expedientes TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022 acumulados, determinó lo siguiente:

“Por lo anterior es que, contrario a lo establecido por la parte actora, la responsable si estudió lo relativo a su queja, estableciendo que el denunciado no tuvo injerencia en la designación de los candidatos que participaron, tanto por coalición, así como por el PVEM, por lo que, al fijar que no existía la conducta tribuida, derivado de la ausencia

participación del denunciado en la selección de quien contendría por esas candidaturas, resultaba innecesaria la acreditación del vínculo de parentesco, toda vez que en el supuesto de que existiera dicha relación parental, no cambiaría el resultado relacionado con la infracción denunciada.

*Por tanto, contrario a lo aducido por la actora, la responsable si fue exhaustiva al estudiar sus motivos de disenso y el hecho de que no hubiera requerido si existía o no, una relación parental como se le atribuía, no acredita una falta de diligencia ante la innecesaridad de la prueba, por lo que se declara **INFUNDADO**, el agravio en estudio.”*

En ese sentido, es preciso señalar que derivado de la resolución emitida por el Tribunal Local, resulta innecesario el estudio y pronunciamiento sobre las afirmaciones relativas a presuntos actos de atribuidos al C. Mario Delgado Carrillo.

6.3. Sobre los actos atribuidos a la C. Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de entonces presidenta del Consejo Nacional de Morena.

Mediante el dictado de la resolución bajo los expedientes TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022 acumulados, determinó lo siguiente:

“Se advierte que, no resulta cierta la afirmación de la actora al determinar que no se analizaron las conductas atribuidas a la entonces presidenta del Consejo Nacional de Morena, ya que como se desprende del acto impugnado la responsable si examinó las manifestaciones en su escrito de queja, refiriendo que en su caso quien tendría que verificar las irregularidades cometidas durante el proceso interno sería la misma Comisión.

Lo anterior, derivado de que, como lo analizó la CNHJ las atribuciones conferidas por el propio estatuto al Consejo Nacional, no se encuentra la de resolver conflictos, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones es la autoridad que llevó a cabo el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que si fueron analizados los motivos de queja de la incoante.

*Es por lo anterior que resulta **INFUNDADO**, el agravio hecho valer por la actora, ya que contrario a lo manifestado si se analizaron los motivos de queja atribuidos a Bertha Luján Uranga.”*

En ese sentido, es preciso señalar que derivado de la resolución emitida por el Tribunal Local, resulta innecesario el estudio y pronunciamiento sobre las afirmaciones relativas a presuntos actos de atribuidos al C. Bertha Luján Uranga.

6.4. Sobre los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones, relativo a la supuesta omisión de cumplir con el estatuto y la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA y de conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto y la Convocatoria (negligencia y corrupción).

Mediante el dictado de la resolución bajo los expedientes TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022 acumulados, determinó lo siguiente:

“De esta manera, se puede desprender que la autoridad no ejerció su facultad investigadora para así, poder resolver con los elementos necesarios la controversia planteada, debido a que, se limitó a declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, sin realizar las indagaciones pertinentes.

Para lo cual, pudo analizar los dictámenes de aprobación de candidaturas, ya que como lo refiere la CNHJ en la resolución impugnada, resultaba ser el documento idóneo para determinar si lo concluido por la CNE estuvo apegado a derecho.

Es decir, la CNHJ debió de ejercer su facultad investigadora para poder determinar si resultaban fundados o infundados los agravios alegados por parte denunciante, relacionados con el supuesto indebido proceso de selección de candidatura, tal y como lo dispone el artículo 35 del Reglamento de la CNHJ de Morena.

(...)

*Por lo anterior es que se declara **FUNDADO**, el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable respecto a la omisión de analizar todas las situaciones puestas a su consideración y de ejercer su facultad investigadora con la finalidad de acercarse a la verdad de los hechos denunciados.*

En ese sentido, esta Comisión se abocó al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Local, y realizar las indagatorias que se consideraron necesarias para tal efecto, para lo cual se emitió acuerdo de regularización de procedimiento de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés y se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto Político, como se precisa en el apartado siguiente.

7. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Que, con fecha 16 de enero de 2023, esta Comisión emitió acuerdo de regularización del procedimiento, mediante el cual se ordenó el requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, a efecto de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en las actuaciones del expediente TEEP-JDC-90/2022 y su acumulado TEEP-JDC-93/2022, mediante la cual se conminó a este órgano de justicia intrapartidaria en los siguientes términos:

“Deberá de realizar una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa más no limitativa, el dictamen de selección de candidaturas, así como toda la documentación que esté relacionada al cumplimiento de cada una de las fases del proceso interno.”

Por lo que, en atención a los principios de debida diligencia y debido proceso, se ordenó requerir a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, por medio de correo electrónico institucional, a efecto de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se haga valer de todos y cada uno de los elementos probatorios para encontrarse en la posibilidad de resolver el presente expediente conforme a Derecho, lo siguiente:

- 1. Informe cuáles fueron los elementos de dictaminación y análisis que se tomaron en consideración para la selección de candidaturas en el Proceso Interno de Selección para el Estado de Puebla 2020-2021.**
- 2. Remita los documentos con los cuales se desprenda el cumplimiento de cada una de las fases del Proceso Interno relacionado con el proceso electoral constitucional en el Estado de Puebla 2020-2021.**

8. Informe de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en cumplimiento al requerimiento.

En fecha 23 de enero de 2023, se recibió un escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, suscrito por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, identificado bajo el oficio número CEN/CJ/J/016/2023, por medio del cual desahogó el requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2023, emitido por esta Comisión.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, ambas representadas por el Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, como parte acusada, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³ de ahí que al rendir el informe circunstanciado refirió lo siguiente:

“A) En ese sentido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado, identificado con el numeral 1, se considera importante resaltar lo siguiente:

Ahora bien, se considera relevante mencionar que esta Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas de definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del partido de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena así como lo contemplado en la Base 2 de la “Convocatoria” (...) en la cual se estableció la facultad de la comisión nacional de elecciones de revisar las solicitudes valorar y calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones que la normativa aplicable le confiere.

(...)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, consideró que, dentro de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, se encontraba, la de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

Cabe destacar, que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir coma de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

(...)

Además, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

(...)

En ese tenor coma es que de acuerdo con lo resuelto por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación coma en el juicio de la protección de los derechos político electorales radicado en el expediente SUP guion medio JDC guion medio 238 / 2021 se informa a esta comisión nacional de honestidad y justicia que en su momento los elementos de dictamina nación y análisis que se tomaron en consideración para la selección de candidaturas en el proceso interno de selección para el estado de puebla 2020 guion medio 2021 fueron acordé de los siguientes parámetros:

- 1. Del universo de personas que solicitaron su registro para las candidaturas para el estado de puebla se revisaron los nombres así como sus manifestaciones en las semblanza curricular.*
- 2. Se analizó de manera exhaustiva el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios del Estado de Puebla y se postuló al perfil que se consideró contaba con un trabajo político consolidado para estar en la aptitud de fortalecer la estrategia político electoral de Morena y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecuen a la estrategia integral de nuestro partido a nivel local y nacional.*

Cabe señalar, que la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con sus facultades estatutarias, así como las contempladas en la Convocatoria, y, en cumplimiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, la misma no podía exponerse lisa y llanamente, en razón de que se le reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas.

3. *Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones calificó los perfiles de los candidatos como idóneos para fortalecer la estrategia política de morena en las elecciones del Estado de Puebla en el Proceso Electoral 2020-2021, por lo que se consideró procedente aprobar las solicitudes de registro para las candidaturas a los cargos de elección popular de dicho estado.*

Ahora bien, no se omite señalar que, en el caso, es importante referirnos a la Base 6 de la Convocatoria, en particular, la 6.1, misma que es al tenor literal siguiente:

(...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de cuatro registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de Morena.

B) *En cuanto al numeral 2, dentro del cual se requirió a mi representada, remitiera los documentos con los cuales se desprende el cumplimiento de cada una de las fases del Proceso Interno de selección de candidaturas relacionado con el proceso electoral constitucional en el Estado de Puebla 2020-2021 se informa lo siguiente:*

Como es del conocimiento público el día 03 de noviembre de 2020 dio inicio el proceso hoy electoral concurrente 2020-2021 del Estado de Puebla, para la elección a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional al Congreso de la entidad, así como los Ayuntamientos, es decir, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

Primero. Emisión de la Convocatoria. *Con base en lo anterior, es que con fecha 30 de enero de 2021 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria en diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de Puebla. Dentro de dicha convocatoria se establecieron las reglas y etapas del proceso interno partidista.*

Segundo. Ajuste a la Convocatoria por lo que respecta al Estado de Puebla.

La Sala Regional Ciudad de México radicó los expedientes SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-74/2021, a través de los cuales dos ciudadanos impugnaron la convocatoria antes referida. En ese sentido, después de realizada la tramitación y la sustanciación correspondiente, el 25 de febrero del año en curso, dictó sentencia dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados, ordenando la modificación de algunos puntos de la Convocatoria, por lo que se refiere a la Ciudad de México, Morelos y Puebla.

En atención a lo precisado, el 28 de febrero de 2021, este partido político realizó las modificaciones a la Convocatoria ordenadas por la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencias de diversos juicios, entre ellos la dictada en el expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, por lo que respecta al Estado de Puebla. Lo anterior fue notificado el 1 de marzo de 2021 al aludido órgano jurisdiccional.

El 2 de marzo siguiente, la Sala Regional Ciudad de México a petición de parte radicó un cuaderno incidental de inejecución de sentencia del expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado.

El 12 de marzo de 2021, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro citado incidente de inejecución ordenando la modificación de la Base 6 de la Convocatoria, por lo que hace al Estado de Puebla.

En consecuencia, el 14 de marzo de 2021, este partido político publicó en sus estrados electrónicos y físicos, el AJUSTE a la Convocatoria, conforme a lo ordenado por la Sala Regional. Lo anterior fue notificado el 15 de marzo de 2021 al aludido órgano jurisdiccional.

Tercero. *De conformidad a lo establecido en la Convocatoria y sus ajustes, fueron emitidas las relaciones de Solicitudes de Registros Aprobados en la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales e integrantes de los Ayuntamientos, todos del estado de Puebla.*

Cuarto. *En fecha 6 de mayo de 2021 la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el expediente **SCM-JDC-815/2021**, en el que determinó reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena correspondiente al Estado de Puebla.*

Es así que, en estricto apego a la ejecutoria, el 12 de mayo de 2021, se aprobó y se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE REPONE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-815/2021.

En conclusión, es dable afirmar que de conformidad a lo precisado, todas las etapas del proceso interno de selección de candidaturas 2020-2021, en Estado de Puebla, se llevaron a cabo en cumplimiento a la Convocatoria y fueron confirmadas por la Sala Regional Ciudad de México así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se hizo mención en el apartado A de este escrito.

Finalmente, a efecto de que se tengan los suficientes elementos para mayor proveer, es que se insertan las ligas correspondientes, así como las constancias del proceso interno de selección de candidaturas de Morena para el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla, las cuales fueron referidas y citadas en el cuerpo del presente escrito.”

Así, en el contenido de su informe circunstanciado la denunciada objeto las pruebas ofrecidas por su contraria en cuanto a su alcance y valor probatorio. Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL**, consistente la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en la cédula de publicación en estrados de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, suscrita por Luis Alberto Reyes Juárez, entonces Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en el AJUSTE a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Sala Regional del TEPJF con sede en la Ciudad de México en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en la cédula de publicación en estrados del AJUSTE a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, suscrita por Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
5. **DOCUMENTAL**, consistente en el AJUSTE a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Regional del TEPJF con sede en la Ciudad de México en el incidente de inejecución de sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado.
6. **DOCUMENTAL**, consistente en la cédula de publicación en estrados del AJUSTE a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de

mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, suscrita por Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 14 de marzo de 2021.

7. **DOCUMENTAL**, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados.
8. **DOCUMENTAL**, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados y postulaciones por candidatura común.
9. **DOCUMENTAL**, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados.
10. **DOCUMENTAL**, relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados y postulaciones por candidatura común.
11. **DOCUMENTAL**, consistente en la cédula de publicitación en estrados del de fecha 30 de marzo de 2021, de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos aprobados, en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO referente al Estado de Puebla, del AJUSTE a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, suscrita por Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 28 de febrero de 2021.
12. **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el Proceso Electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021, de fecha 12 de mayo de 2021.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, las actuaciones deliberativas del órgano electivo en relación al cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria y las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, lo cual es motivo de estudio atendiendo a lo expresado por la actora en su recurso de queja.

9. Hechos controvertidos que narra la parte actora.

| Queja presentada el 12 de mayo de 2021 (CNHJ-PUE-2161/2021) | Queja presentada el 30 de septiembre de 2021 (CNHJ-PUE-2226/2021) |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. El 3 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral Local del Estado de Puebla (IEEP) adoptó el acuerdo por el que se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el que se renovarán las diputaciones y los ayuntamientos de la entidad. 2. El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la Convocatoria | <p>OMISIÓN DE CUMPLIR CON EL ESTATUTO Y LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE MORENA.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos de dicho instituto político para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a |

| | |
|---|--|
| <p>para los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos locales 2020-2021.</p> <p>3. El 25 de febrero, la Sala Regional Ciudad de México resolvió en el expediente SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, revocar parcialmente la Convocatoria y ordenó la modificación a las Bases 2, 6.1, 7 y 9, en lo que se refiere al estado de Puebla.</p> <p>4. El 28 de febrero, con motivo de la resolución anterior, el Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, pretendieron dar cumplimiento a la resolución emitida, a través de los ajustes a la Convocatoria materia de controversia.</p> <p>5. El 9 de marzo, fue emitido el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.”</p> <p>6. El 14 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones omitió emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas para contender por las candidaturas en el Estado de Puebla.</p> <p>7. Asimismo, la Comisión Nacional de</p> | <p>elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.</p> <p>2. El 25 de febrero, la Sala Regional Ciudad de México resolvió en el expediente SCM-JDC-72/2021 y su acumulado, revocar parcialmente la Convocatoria y ordenó la modificación a las Bases 2, 6.1, 7 y 9, en lo que se refiere al Estado de Puebla.</p> <p>3. El 28 de febrero, con motivo de la resolución anterior, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, pretendieron dar cumplimiento a la resolución emitida, a través de los ajustes a la Convocatoria materia de controversia.</p> <p>4. El 9 de marzo, fue emitido el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para la candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.</p> <p>5. El 14 de marzo la Comisión Nacional de Elecciones omitió emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas para contender por las candidaturas en el estado de Puebla.</p> <p>6. La Comisión Nacional de Elecciones omitió designar candidaturas, tal y como lo previó la Convocatoria, donde se señaló como</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>Elecciones omitió designar candidaturas, tal y como lo previó la Convocatoria, donde se señaló como fecha límite el 25 de marzo del año en curso.</p> <p>8. El 6 de mayo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia e el expediente SCM-JDC-815/2021 en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y revocar el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primero lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021", por lo que hace al estado de Puebla.</p> <p>(...)</p> <p>En el presente escrito se denuncia que, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ha llevado a cabo y organizado el proceso de selección interno de candidaturas en el estado de Puebla, en clara violación al Estatuto. Esto es, que han irrespetado las etapas y procedimientos establecidos por el Estatuto y la propia Convocatoria, tal y como a continuación se explica.</p> <p>(...)</p> | <p>fecha límite el 25 de marzo del año en curso.</p> <p>7. La Presidenta del Consejo Nacional de Morena omitió llevar a cabo las acciones correspondientes para verificar el adecuado desarrollo del partido en el estado de Puebla por no conducir el proceso de designación de candidaturas conforme a las normas estatutarias de Morena.</p> <p>8. El 6 de mayo, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-815/2021 en el sentido de revocar la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primero lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021", por lo que hace al estado de Puebla.</p> <p>(...)</p> |
|--|--|

10. Agravios.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se

considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de registro aprobadas para contender por las candidaturas en el Estado de Puebla.
2. Los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena han llevado a cabo y organizado el proceso de selección interno de candidaturas en el estado de Puebla violando lo establecido por el Estatuto y la propia Convocatoria, irrespetando las fases establecidas en la misma.

11. Decisión del Caso.

Son **infundados** los agravios expuestos por la parte accionante, en virtud de que parte de una premisa incorrecta, ello, en consideración con las facultades estatutarias otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones emanadas del Estatuto de MORENA, en atención a las consideraciones que en el presente apartado se exponen.

11.1 Justificación.

En los agravios hechos valer por la actora en Contra de la Comisión Nacional de Elecciones, señala que los hechos relatados trasgreden lo previsto por los artículos 2, 3, incisos a), b), c), e) y f), artículo 6 inciso a) y h), artículo 46, artículo 53, incisos b), c), h), e i).

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de

manera dominante los cargos públicos y la representación política;

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares; f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Respecto de los agravios hechos valer por la recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio las supuestas conductas de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al haber llevado a cabo y organizado el proceso de selección interno de candidaturas en el Estado de Puebla en clara violación al Estatuto, irrespetando las etapas y procedimientos establecidos por el Estatuto y la propia Convocatoria.

De la lectura realizada a los recursos de queja hechos del conocimiento de este órgano, la

quejosa manifiesta que la parte denunciada ha infringido la normatividad interna del partido, ya que han cometido actos violatorios del Estatuto que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, al estar plagado el proceso de selección de candidaturas de negligencias y corrupción.

Lo anterior, sostiene la parte actora, pues ha sido un hecho notorio, las diversas violaciones que han ocurrido en el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada, siendo designados los candidatos de manera directa, de acuerdo a la conveniencia y sin respetar los derechos de la militancia por parte del órgano de elecciones.

La actora sostiene su inconformidad con una serie de actos desplegados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en relación al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos, manifestando advertir la existencia de violaciones flagrantes al principio de certeza en el procedimiento de selección de candidaturas internas, que generan indicios suficientes para sostener que los órganos responsables incurrieron en un fraude a la ley o procesal, con la finalidad de justificar la designación de candidaturas de manera arbitraria con apariencia de un proceso interno de selección de candidaturas.

Aseverando la actora que, la omisión de publicar dictámenes, la incertidumbre del método aplicado y la aprobación total de precandidaturas únicas evidencian que, el partido simuló la realización de un proceso interno cuando en realidad la intención siempre fue llevar a cabo designaciones directas mediante mecanismos no previstos estatutariamente y contrarias a un estándar mínimo de democracia, entorpeciendo y obstaculizando el derecho de defensa de quienes se inscribieron al proceso interno.

Para tal efecto señala la actora que, mediante el dictado de la resolución en el expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, la Sala Regional de la Ciudad revocó parcialmente la Convocatoria y modificó diversas de las bases contenidas en ella, en lo referente al Estado de Puebla. Manifestando la actora que posterior al dictado de dicha resolución, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, ambos

de este partido, dieron cumplimiento a la resolución referida, modificando diversas fechas para el desahogo de las diversas fases del proceso interno electivo.

Argumenta la recurrente que la responsable no dio cumplimiento a lo mandado por la Convocatoria y los ajustes a la misma, al no dar a conocer los perfiles aprobados y que pasaban a la siguiente etapa en las fechas señaladas para ese efecto, es decir, a la encuesta o a la insaculación, lo que provocó un estado de incertidumbre a la propia militancia, sin que se haya realizado ninguna encuesta para la selección de candidatos en los más de doscientos municipios de Puebla, ya que sólo se habían aprobado registros únicos, violentando la Convocatoria y el Estatuto y el principio de certeza en el procedimiento de selección de candidaturas internas al designar de modo directo las candidaturas.

Expuesto lo anterior, una vez sintetizados los motivos de disenso de la actora y dada las alegaciones manifestadas, el análisis se realizará por separado, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

11.1.1 Sobre la omisión de cumplimentar las etapas del proceso interno de selección de candidaturas.

Es importante precisar que el pasado proceso electoral en el Estado de Puebla se realizó conforme a las bases establecidas en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021.

Así, de las constancias que obran en autos se desprende que la Sala Regional Ciudad de México radicó los expedientes SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-74/2021, a través de los cuales dos ciudadanos impugnaron la convocatoria antes referida. En ese sentido, después de

realizada la tramitación y la sustanciación correspondiente, el 25 de febrero del año en curso, dictó sentencia dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados, ordenando la modificación de algunos puntos de la Convocatoria, por lo que se refiere a la Ciudad de México, Morelos y Puebla.

En atención a lo precisado, el 28 de febrero de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones realizó las modificaciones a la Convocatoria ordenadas por la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencias de diversos juicios, entre ellos la dictada en el expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, por lo que respecta al Estado de Puebla.

Así las cosas, el 12 de marzo de 2021, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del incidente de inejecución del expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, ordenando la modificación de la Base 6 de la Convocatoria, por lo que hace al Estado de Puebla. En consecuencia, el 14 de marzo de 2021, este partido político publicó en sus estrados electrónicos y físicos, el AJUSTE a la Convocatoria, conforme a lo ordenado por la Sala Regional.

Instrumentos legalmente instituidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41, Base I párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d, y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reconoce que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, lo cual les permite dotarse de normas que rigen su vida interna, regular las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos electivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-107/2017.

De ese modo, de los medios probatorios ofrecidos por la Comisión Nacional de Elecciones mediante su informe circunstanciado de fecha 24 de marzo de 2022 y del contenido del oficio número CEN/CJ/J/016/2023, de fecha 23 de enero de 2023, se desprende que la Convocatoria y sus ajustes, fueron hechas del conocimiento de todas y todos los interesados en participar en

el proceso electoral interno de Morena y de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, mediante su publicación en los medios digitales oficiales del partido, como se hace constar con las **cédulas de publicidad en estrados**, ofrecidas por la acusada y las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad partidaria correspondiente en ejercicio de sus facultades estatutarias.

Por lo que se concluye que la actora y toda persona interesada en participar en el proceso interno de selección de candidatos tuvieron conocimiento y sometieron su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ajustes a la misma. En consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conocía los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos en el Estado de Puebla.

De ese modo, constituye un hecho notorio la publicación de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Puebla, para el proceso electoral 2020-2021, y los ajustes realizados a la misma, misma que al encontrarse publicada en los medios oficiales de este partido político, y al no haber sido combatida por la actora en los plazos correspondientes surtieron sus efectos en sus términos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la BASE 2., BASE 6. Y BASE 7., y los ajustes de fecha 28 de febrero y 14 de marzo, ambos de 2021, fueron emitidas las relaciones de solicitudes de Registro Aprobados en la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales e integrantes de los Ayuntamientos, todos del estado de Puebla.

Lo anterior, como se acredita con las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones mediante oficio número CEN/CJ/J/016/2023, de fecha 23 de enero de 2023, de las que se desprende la emisión de:

1. La relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados.
2. La relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados y postulaciones por candidatura común.
3. La relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados.
4. La relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados y postulaciones por candidatura común.

Mismas que fueron hechas del conocimiento a toda la militancia de Morena mediante la cédula de publicación en estrados del de fecha 30 de marzo de 2021, de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021; como únicos aprobados, en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO referente al Estado de Puebla, del AJUSTE a la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, suscrita por Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 28 de febrero de 2021, misma que obra en autos y que fue ofrecida por la Comisión Nacional de Elecciones mediante oficio número CEN/CJ/J/016/2023.

Así las cosas, cabe precisar que en fecha 6 de mayo de 2021 la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el expediente **SCM-JDC-815/2021**, en el que determinó reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena correspondiente al Estado de Puebla.

Es así que, en estricto apego a la ejecutoria, el 12 de mayo de 2021, se aprobó y se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE REPONE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-815/2021.

Finalmente, es preciso señalar que no debe pasar desapercibido que la autoridad administrativa electoral del Estado de Puebla emitió los Listados de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Listado de candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como el Listado de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, lo cual se demuestra que su publicación comprende un hecho notorio, esto al haber quedado firmes los registros.

De esa manera, visto el contenido del caudal probatorio hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional, es dable concluir que la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a lo establecido por la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, y agotó todas y cada una de las etapas señaladas para ese efecto.

Por tanto, resultan **infundados** los planteamientos señalados por la actora relacionados con el incumplimiento de las etapas establecidas en la Convocatoria respectiva.

11.1.2 De la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada para la selección de candidaturas.

Es relevante precisar que, tal como lo señala la responsable, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas de definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, tal como se desprende de lo previsto en los artículos 44, inciso w) y 46 del Estatuto de Morena, así como lo contempla la Base 2., de la Convocatoria, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

Así lo ha resultado ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente ha sido reconocida.

Dicha facultad discrecional supone una estimativa del órgano electivo en relación a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de ellos fines encomendados y precisar la estrategia política del partido, relacionada con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria correspondiente y en los Estatutos de Morena.

Así también, la Sala Superior ha sostenido que dicha discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la

autoridad y órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto a los elementos reglados, implícitos en la misma.⁴

De ese modo, a efecto de estar en posibilidad de que la actuación del órgano electivo no se encuentra en el marco de la arbitrariedad, es necesario analizar cuáles fueron los elementos de análisis para determinar la designación de candidaturas. Por lo que, de conformidad con el contenido del oficio número CEN/CJ/J/016/2023, se desprende que los elementos de dictaminación y análisis que la Comisión Nacional de Elecciones tomo en consideración para la selección de candidaturas en el Proceso Interno de Selección para el Estado de Puebla 2020-2021, fueron los siguientes parámetros:

- 1. Del universo de personas que solicitaron su registro para las candidaturas para el estado de Puebla se revisaron los nombres así como sus manifestaciones en las semblanza curricular.*
- 2. Se analizó de manera exhaustiva el contexto político, electoral y social de los distritos y municipios del Estado de Puebla y se postuló al perfil que se consideró contaba con un trabajo político consolidado para estar en la aptitud de fortalecer la estrategia político electoral de Morena y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecuen a la estrategia integral de nuestro partido a nivel local y nacional.*

Cabe señalar, que la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con sus facultades estatutarias, así como las contempladas en la Convocatoria, y, en cumplimiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, la misma no podía exponerse lisa y llanamente, en razón de que se le reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas.

- 3. Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones calificó los perfiles de los candidatos como idóneos para fortalecer la estrategia política de morena en las elecciones del Estado de Puebla en el Proceso Electoral 2020-2021, por lo que se consideró procedente aprobar las solicitudes de registro para las*

⁴ SUP-JDC-65/2017

candidaturas a los cargos de elección popular de dicho estado.

Sin que pueda pasar desapercibido, el contenido de la BASE 6.1., de la Convocatoria, que estableció el mecanismo para la selección de candidaturas, al señalar lo siguiente:

“BASE 6.1 (...)

(...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...)”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendría que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto para el caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva.

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no aconteció a razón de lo argumentado por la actora, lo que no implica violación alguna a la normatividad de Morena, ni a las Bases establecidas para el proceso interno de selección de candidatos, ya que al ser nombrado un solo candidato, de acuerdo a la Convocatoria, tendría el carácter de definitivo.

Sin que la aprobación de un único registro comprenda una ilegalidad del proceso interno, tal como lo determinó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1143 y SCM-JDC-1412/2021 acumulados, al establecer lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, puede apreciarse que la Comisión de Elecciones expresó las razones por las que eligió a la persona que ocuparía la Candidatura, las que, además, expresó en su facultad discrecional para realizar la valoración de los perfiles, la que si bien no es absoluta, expresó de manera justificada en el Dictamen al plasmar las razones de su decisión.

(...)

Como se estableció, la Comisión de Elecciones es el órgano facultado para la revisión y valoración de los perfiles registrados al proceso interno de selección de candidaturas.

En ese sentido, si estimó que Claudia Rivero Vivanco era el perfil idóneo para la Candidatura, atendiendo a la estrategia política del partido frente al proceso electoral, ello fue en función de su facultad discrecional, bajo los razonamientos dados en el dictamen.

Por ello, a pesar de que fue el único registro aprobado, ello no torna ilegal el proceso interno de selección, porque, como señaló la Comisión de Elecciones, valoró los perfiles registrados y decidió aprobar solamente uno.

En consecuencia, no se llevaron a cabo las encuestas referidas, ya que estas solo se realizarían ni se llegaba a aprobar más de un registro, lo que no sucedió.”

En consecuencia, carece de sustento el dicho de la recurrente, en el sentido de que la selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones haya carecido de certeza para las y los militantes y los participantes en aquel proceso interno, atento a que con lo sustentado por la Comisión de Elecciones y los medios probatorios exhibidos no se desprende incumplimiento a lo establecido en la Convocatoria mediante lo cual se demuestre, aun indiciariamente, que la selección de candidatos haya sido realizada de forma fraudulenta.

Reiterando que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es la autoridad competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos con el propósito de potenciar la estrategia político electoral en el marco de los procesos internos de selección de candidatos, ello, derivado de las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena de conformidad en lo establecido en los artículos 44 apartado w. y apartado n. 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario.

Resultando apegados a derecho los elementos de dictaminación y análisis que se tomaron en consideración para la selección de candidaturas en el Proceso Interno de Selección para el Estado de Puebla 2020-2021.

En ese orden de ideas, como se ha venido precisando, en la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021”, y los ajustes a la misma, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la selección de candidatos a elección popular y representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

En ese sentido, se precisa lo establecido en el ajuste a la Convocatoria de fecha 28 de febrero de 2021, en el que se atendió lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados bajo los expedientes SCM-JDC-72/2021 y acumulado, a que refiere la actora, así como los identificados con los expedientes SCM-JSC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021, en el que se vinculó a este instituto político a realizar los ajustes a la Convocatoria únicamente a lo relativo a los Estados de Morelos, Puebla y Ciudad de México, en el que se estableció la modificación de la BASE 2, en que se dispuso lo siguiente:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

*Para el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones **respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo. (...)**”*

Por tanto, se concluye que toda aquella persona que para el efecto haya considerado haber concebido una afectación a su esfera particular de derechos, estuvo en posibilidad de solicitar

fundado en ello lo relativo a la aprobación de solicitudes en aquel proceso a efecto de que se le entregara el dictamen respectivo.

Resultando **infundados** los planteamientos de la actora en relación a la omisión de establecer una metodología para la selección de candidaturas de candidatos internos para el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Puebla, en base a lo sostenido en el presente apartado.

Por tanto, el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se considera apegado a la normatividad estatutaria y constitucional aplicable, por lo que, lícito el actuar de la señalada como responsable.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios señalados por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado

de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-090/2022 y TEEP-JDC-093/2022, acumulados, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 06 de diciembre de 2022.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**